



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]

Materia: Otros contratos

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº** [REDACTED]

En Madrid a 31 de marzo de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 70 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario [REDACTED] seguidos por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y dirigida contra la entidad **WIZINK BANK S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por contener cláusula de interés remuneratorio usurario y subsidiaria nulidad de las condiciones generales del clausulado relativas a intereses remuneratorios, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. La parte demandada se allanó a la pretensión de nulidad por interés usurario, no allanándose a la falta de transparencia. Evacuado el referido trámite se citó



a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el día 31 de marzo.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar la Audiencia previa a la que comparecieron los Letrado y Procuradores de las partes. Abierto el acto las partes se rarificaron en sus escritos de demanda y contestación, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo únicamente prueba documental, que se tuvo por reproducida, quedando los autos vistos para Sentencia, de conformidad con el artículo 429.8LEC.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Planteamiento

La parte actora promueve el presente procedimiento con la finalidad de que se declare la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscritos ente la actora y **WIZINK BANK S.A**, por ser contratos usurarios conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y se condene a la demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto, ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales. Subsidiariamente solicitaba que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y otras cláusulas, con los efectos del artículo 1.303 del Código Civil.

Para ello sostiene que el perfil del demandante D. [REDACTED] [REDACTED] es el de una persona sin conocimientos en cuestiones financieras, que en un momento dado contrató esta tarjeta, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial, por venderse como un producto muy ventajoso, sin que se le ofrecieran explicaciones sobre el producto, encontrándose ahora con una cuantiosa deuda que nunca termina de pagar. Así, afirma que le fue ofrecida la tarjeta, rellanando una solicitud estandarizada. Que aunque el texto puede parecer claro, en el contrato de tarjeta de crédito figura que dispondrá de una línea de crédito máxima indeterminada ampliable de mutuo acuerdo y para efectuar disposiciones limita la utilización de su línea de crédito al importe de línea de crédito actual. Que en ningún momento se menciona con claridad que se trata de una línea de crédito, y que, al existir

la posibilidad de hacer disposiciones a lo largo de la duración del contrato, ello conlleva a la continua alteración de plazos, cuotas, y tipos de interés.

Asimismo alega que de la lectura del contrato no se desprende que con la forma de pago establecida no solo no se cumplirá el pago del importe en el plazo acordado, sino que el precio final del crédito y sus intereses puede ser muy superior al contratado por el consumidor. Que para mayor confusión, la cláusula indica el tipo de interés nominal (T.I.N.) mensual, con una evidente intención de encubrir el verdadero tipo de interés aplicado T.A.E. del 24,60% en la tarjeta suscrita en fecha 1 de junio de 1997 y del 26,90% para la suscrita en fecha 5 de julio de 2016 para efectivo, y sin embargo, y pese a tratarse de un tipo que consta como fijo, la entidad se reserva, en cláusula aparte y de forma contradictoria con las condiciones particulares pactadas, la capacidad de modificarlo. Estas modificaciones, pueden provocar que los intereses remuneratorios queden absolutamente al arbitrio de la entidad financiera.

Alega pues la nulidad del contrato en base a la Ley Azcárate al fijar un interés TAE del 24,60 y 26,90% a toda deuda pendiente y disposiciones en efectivo, compras y transferencia, según lo expuesto, no justificado en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional, máxime cuando se trata de un contrato de adhesión con condiciones generales, ninguna negociable. Cláusula de intereses que, además, no supera ni el control de inclusión ni el de transparencia y que debe ser declarada nula con las consecuencias legalmente previstas.

La parte demandada se opone alegando inicialmente la falta de legitimación de la actora en relación con la anulación del seguro de protección de pagos, y continúa alegando que no estamos ante un producto complejo que requiera de una explicación adicional para su comprensión. Nos encontramos ante un tipo de financiación realizada mediante una tarjeta de crédito, a la cual se le aplica un tipo de interés remuneratorio, cuyo sistema es conocido por cualquier persona sin necesidad de tener unos conocimientos especializados para ello. Que como consecuencia de las utilidades y disposiciones realizadas, dicha línea de crédito resultó ampliada, y la demandante aceptó expresamente las condiciones aplicables a su operación, puesto que en la parte superior de la firma del prestatario se enuncia que manifiesta su conformidad con el contrato después de tener conocimiento de las condiciones generales, además de haber recibido copia del contrato. Que la demandante aceptó en el momento de la suscripción del contrato todas las condiciones establecidas en el mismo, además de haber estado abonado durante años las cuotas mensuales y recibiendo los extractos mensuales en su domicilio sin haber manifestado oposición alguna a mi representada al respecto.

Alega igualmente que respecto de los presuntos intereses usurarios aplicados al contrato, en ningún caso puede ser considerado usurario, ello por cuanto la demandante tergiversa a su favor la información que aporta de la página web del Banco de España, y ello por cuanto la relación de tipos de interés que aporta se refiere, exclusivamente, a operaciones sometidas a plazo (PRESTAMOS), pues una TAE del 26,90% nunca podría considerarse usuraria ya que dicho tipo de interés no sería “manifiestamente desproporcionado” si atendemos a lo establecido en las citadas tablas de Banco de España (tipo de interés medio de las tarjeta de crédito revolving) así como a lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo de 2020, que no dice otra cosa que, como ya hemos señalado, el índice con el que se debe efectuar la comparación es el de Tarjetas de crédito revolving, por ser este el producto contratado por la demandante.

Finalmente considera que en cuanto a las cláusulas cuya nulidad se interesa, al ser dichas condiciones generales, aceptadas, expresamente, por la demandante, no sólo mediante la suscripción del referido contrato, sino con los actos que durante años ha llevado a cabo, con continuas disposiciones efectuadas con cargo a la línea de crédito de la tarjeta, las mismas se pueden incorporar al contrato.

## **SEGUNDO.- Crédito revolving. Naturaleza y legislación aplicable.-**

El contrato perfeccionado entre las partes consistió, esencialmente, en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación. En la concesión de la tarjeta de crédito interviene el usuario, el prestador de los servicios y una entidad financiera o de crédito. Y es esta entidad financiera la que se compromete al pago en las condiciones pactadas, de una cantidad determinada y en un plazo, del importe de las compras o disposiciones a crédito realizadas por el usuario titular, con su obligación de abono al emisor del precio pactado y sus intereses.

Como sintetiza la Sentencia de 28 de octubre de 2019 de la AP Cantabria, entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas " revolving", que a través de un particular modo de pago el capital que debe reintegrarse a través de las cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que

otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente -aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes- al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.

A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia- resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTs 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter

objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

### **TERCERO.- Interés remuneratorio usurario**

Para determinar si el interés remuneratorio es o no usurario debe partirse de la regulación que sobre esta cuestión establece la ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que en su artículo 1 establece *"que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Siendo el efecto derivado de la declaración de usurario del préstamo, de acuerdo con el artículo 3 de la ley que la nulidad del contrato, conlleva que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Tras la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, el criterio a seguir en cuanto al tipo de interés con el que se ha de contrastar el de la operación es el propio de las tarjetas de crédito y en este sentido la sentencia citada del Tribunal Supremo declara:

*"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de*

*impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

Así las cosas, el Tribunal Supremo en el caso que enjuicia en la sentencia de Pleno 4 de marzo de 2.020, el contrato era de 20 de mayo de 2.012, se había estipulado una TAE del 26,82% en el momento de interponer la demanda. Pues bien, para este año se señala que el tipo de interés para las tarjetas de crédito revolving era algo superior al 20 por ciento. El Tribunal Supremo en la sentencia citada en su quinto fundamento jurídico declara:

"2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LEG 1908, 57), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.....

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a

*intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."*

En base a lo expuesto, a la prueba documental aportada y a la doctrina del TS, no desvirtuada por prueba alguna en contrario de la parte demandada, estando acreditado que el tipo de interés estipulado era inicialmente un tipo de interés T.A.E. del 24,60% para el primer contrato y del 26,82% para el segundo, cuando no existía información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones, pues esa información sólo está disponible desde el mes de marzo de 2017, recogiendo datos desde el año 2013 en adelante, dando como resultado un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%, debe concluirse que el tipo retributivo previsto en el contrato litigioso es desproporcionado y anormalmente alto, sobre todo en relación con el primero de ellos, sin que se advierta ni pruebe la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación y aplicación de un interés que durante la vida del crédito es notablemente superior el tipo de interés fijado para las tarjetas de crédito revolving. Y sin que el hecho de que el interés pudiera ser habitualmente utilizado en tarjetas de crédito de este tipo implique que pueda convalidarse porque, como también señala el Tribunal Supremo en diversas resoluciones, *“la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el*

*carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables".* En conclusión, a la vista de la doctrina expuesta, teniendo en cuenta cual era el tipo de interés fijado para las tarjetas de crédito revolving y cual el estipulado en el contrato, este último es claramente usurario, por lo que la demanda debe ser estimada.

Estimada la acción ejercitada con carácter principal, y habiéndose interesado la nulidad de la cláusula de seguro de protección de pagos de forma subsidiaria, no se hace necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación alegada por la demandada.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la nulidad**

La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La consideración del carácter usurario del contrato de préstamo implica normativamente su nulidad (art. 1 Ley de 1908), pues la usura, a tenor del art. 1255 CC, supone un abuso inmoral especialmente grave y reprochable. El contrato, al contravenir la Ley de 1908, convierte al contrato en ilegal a través de un régimen legal específico que absorbe el régimen general. No es posible, alcanzada la conclusión de que el interés impuesto es usurario durante la vida del contrato, permitir una suerte de ineficacia por nulidad absoluta parcial o en el tiempo -permitiendo que el contrato despliegue su normal eficacia durante el periodo de tiempo en que el interés no fue notable y desproporcionadamente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo-, pues no es posible integrar, mitigando temporalmente sus efectos, una sanción de nulidad de pleno derecho que implica la ineficacia del contrato por designio de la ley con el fin de sancionar una conducta inmoral por antisocial.

Así, apreciado el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato objeto de autos debe declararse la nulidad del mismo recordando que en la mencionada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo se dice que: "El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por (...) al demandado conlleva su nulidad, que ha sido

calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”.

En consecuencia, declarado nulo el contrato de tarjeta suscrito por las partes la entidad bancaria demandada deberá reintegrar a la actor la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por el mismo que exceda de ese capital y que se le haya cobrado por intereses remuneratorios o por cualquier otro concepto (comisiones) desde la formalización de los contratos, más intereses al tipo del legal del dinero que empezarán a devengarse desde la fecha en que se produzca la liquidación de la cantidad debida y hasta el pago.

#### **QUINTO.- Costas**

De conformidad con el art. 394 de la LEC 1/2000 de 7 de enero “En los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y dirigida contra la entidad **WIZINK BANK S.A.**, debo:

.- DECLARAR que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en los dos contratos de Tarjeta de crédito suscritos entre las partes es usurario, lo que determina su nulidad.

.- CONDENAR a la demandada a que reintegre a la actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, lo que deberá determinarse en ejecución, más los intereses legales.

.- IMPONER las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M el Rey de España.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública; doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]

Materia: Otros contratos

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº** [REDACTED]

En Madrid a 31 de marzo de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 70 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario [REDACTED] seguidos por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y dirigida contra la entidad **WIZINK BANK S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por contener cláusula de interés remuneratorio usurario y subsidiaria nulidad de las condiciones generales del clausulado relativas a intereses remuneratorios, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. La parte demandada se allanó a la pretensión de nulidad por interés usurario, no allanándose a la falta de transparencia. Evacuado el referido trámite se citó



a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el día 31 de marzo.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar la Audiencia previa a la que comparecieron los Letrado y Procuradores de las partes. Abierto el acto las partes se rarificaron en sus escritos de demanda y contestación, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo únicamente prueba documental, que se tuvo por reproducida, quedando los autos vistos para Sentencia, de conformidad con el artículo 429.8LEC.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Planteamiento

La parte actora promueve el presente procedimiento con la finalidad de que se declare la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscritos ente la actora y **WIZINK BANK S.A**, por ser contratos usurarios conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y se condene a la demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto, ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales. Subsidiariamente solicitaba que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y otras cláusulas, con los efectos del artículo 1.303 del Código Civil.

Para ello sostiene que el perfil del demandante D. [REDACTED] [REDACTED] es el de una persona sin conocimientos en cuestiones financieras, que en un momento dado contrató esta tarjeta, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial, por venderse como un producto muy ventajoso, sin que se le ofrecieran explicaciones sobre el producto, encontrándose ahora con una cuantiosa deuda que nunca termina de pagar. Así, afirma que le fue ofrecida la tarjeta, rellanando una solicitud estandarizada. Que aunque el texto puede parecer claro, en el contrato de tarjeta de crédito figura que dispondrá de una línea de crédito máxima indeterminada ampliable de mutuo acuerdo y para efectuar disposiciones limita la utilización de su línea de crédito al importe de línea de crédito actual. Que en ningún momento se menciona con claridad que se trata de una línea de crédito, y que, al existir

la posibilidad de hacer disposiciones a lo largo de la duración del contrato, ello conlleva a la continua alteración de plazos, cuotas, y tipos de interés.

Asimismo alega que de la lectura del contrato no se desprende que con la forma de pago establecida no solo no se cumplirá el pago del importe en el plazo acordado, sino que el precio final del crédito y sus intereses puede ser muy superior al contratado por el consumidor. Que para mayor confusión, la cláusula indica el tipo de interés nominal (T.I.N.) mensual, con una evidente intención de encubrir el verdadero tipo de interés aplicado T.A.E. del 24,60% en la tarjeta suscrita en fecha 1 de junio de 1997 y del 26,90% para la suscrita en fecha 5 de julio de 2016 para efectivo, y sin embargo, y pese a tratarse de un tipo que consta como fijo, la entidad se reserva, en cláusula aparte y de forma contradictoria con las condiciones particulares pactadas, la capacidad de modificarlo. Estas modificaciones, pueden provocar que los intereses remuneratorios queden absolutamente al arbitrio de la entidad financiera.

Alega pues la nulidad del contrato en base a la Ley Azcárate al fijar un interés TAE del 24,60 y 26,90% a toda deuda pendiente y disposiciones en efectivo, compras y transferencia, según lo expuesto, no justificado en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional, máxime cuando se trata de un contrato de adhesión con condiciones generales, ninguna negociable. Cláusula de intereses que, además, no supera ni el control de inclusión ni el de transparencia y que debe ser declarada nula con las consecuencias legalmente previstas.

La parte demandada se opone alegando inicialmente la falta de legitimación de la actora en relación con la anulación del seguro de protección de pagos, y continúa alegando que no estamos ante un producto complejo que requiera de una explicación adicional para su comprensión. Nos encontramos ante un tipo de financiación realizada mediante una tarjeta de crédito, a la cual se le aplica un tipo de interés remuneratorio, cuyo sistema es conocido por cualquier persona sin necesidad de tener unos conocimientos especializados para ello. Que como consecuencia de las utilidades y disposiciones realizadas, dicha línea de crédito resultó ampliada, y la demandante aceptó expresamente las condiciones aplicables a su operación, puesto que en la parte superior de la firma del prestatario se enuncia que manifiesta su conformidad con el contrato después de tener conocimiento de las condiciones generales, además de haber recibido copia del contrato. Que la demandante aceptó en el momento de la suscripción del contrato todas las condiciones establecidas en el mismo, además de haber estado abonado durante años las cuotas mensuales y recibiendo los extractos mensuales en su domicilio sin haber manifestado oposición alguna a mi representada al respecto.

Alega igualmente que respecto de los presuntos intereses usurarios aplicados al contrato, en ningún caso puede ser considerado usurario, ello por cuanto la demandante tergiversa a su favor la información que aporta de la página web del Banco de España, y ello por cuanto la relación de tipos de interés que aporta se refiere, exclusivamente, a operaciones sometidas a plazo (PRESTAMOS), pues una TAE del 26,90% nunca podría considerarse usuraria ya que dicho tipo de interés no sería “manifiestamente desproporcionado” si atendemos a lo establecido en las citadas tablas de Banco de España (tipo de interés medio de las tarjeta de crédito revolving) así como a lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo de 2020, que no dice otra cosa que, como ya hemos señalado, el índice con el que se debe efectuar la comparación es el de Tarjetas de crédito revolving, por ser este el producto contratado por la demandante.

Finalmente considera que en cuanto a las cláusulas cuya nulidad se interesa, al ser dichas condiciones generales, aceptadas, expresamente, por la demandante, no sólo mediante la suscripción del referido contrato, sino con los actos que durante años ha llevado a cabo, con continuas disposiciones efectuadas con cargo a la línea de crédito de la tarjeta, las mismas se pueden incorporar al contrato.

## **SEGUNDO.- Crédito revolving. Naturaleza y legislación aplicable.-**

El contrato perfeccionado entre las partes consistió, esencialmente, en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación. En la concesión de la tarjeta de crédito interviene el usuario, el prestador de los servicios y una entidad financiera o de crédito. Y es esta entidad financiera la que se compromete al pago en las condiciones pactadas, de una cantidad determinada y en un plazo, del importe de las compras o disposiciones a crédito realizadas por el usuario titular, con su obligación de abono al emisor del precio pactado y sus intereses.

Como sintetiza la Sentencia de 28 de octubre de 2019 de la AP Cantabria, entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas " revolving", que a través de un particular modo de pago el capital que debe reintegrarse a través de las cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que

otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente -aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes- al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.

A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia- resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTS 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter

objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

### **TERCERO.- Interés remuneratorio usurario**

Para determinar si el interés remuneratorio es o no usurario debe partirse de la regulación que sobre esta cuestión establece la ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que en su artículo 1 establece *"que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Siendo el efecto derivado de la declaración de usurario del préstamo, de acuerdo con el artículo 3 de la ley que la nulidad del contrato, conlleva que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Tras la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, el criterio a seguir en cuanto al tipo de interés con el que se ha de contrastar el de la operación es el propio de las tarjetas de crédito y en este sentido la sentencia citada del Tribunal Supremo declara:

*"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de*

*impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

Así las cosas, el Tribunal Supremo en el caso que enjuicia en la sentencia de Pleno 4 de marzo de 2.020, el contrato era de 20 de mayo de 2.012, se había estipulado una TAE del 26,82% en el momento de interponer la demanda. Pues bien, para este año se señala que el tipo de interés para las tarjetas de crédito revolving era algo superior al 20 por ciento. El Tribunal Supremo en la sentencia citada en su quinto fundamento jurídico declara:

"2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LEG 1908, 57), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.....

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a

*intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."*

En base a lo expuesto, a la prueba documental aportada y a la doctrina del TS, no desvirtuada por prueba alguna en contrario de la parte demandada, estando acreditado que el tipo de interés estipulado era inicialmente un tipo de interés T.A.E. del 24,60% para el primer contrato y del 26,82% para el segundo, cuando no existía información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones, pues esa información sólo está disponible desde el mes de marzo de 2017, recogiendo datos desde el año 2013 en adelante, dando como resultado un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%, debe concluirse que el tipo retributivo previsto en el contrato litigioso es desproporcionado y anormalmente alto, sobre todo en relación con el primero de ellos, sin que se advierta ni pruebe la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación y aplicación de un interés que durante la vida del crédito es notablemente superior el tipo de interés fijado para las tarjetas de crédito revolving. Y sin que el hecho de que el interés pudiera ser habitualmente utilizado en tarjetas de crédito de este tipo implique que pueda convalidarse porque, como también señala el Tribunal Supremo en diversas resoluciones, *“la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el*

*carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables".* En conclusión, a la vista de la doctrina expuesta, teniendo en cuenta cual era el tipo de interés fijado para las tarjetas de crédito revolving y cual el estipulado en el contrato, este último es claramente usurario, por lo que la demanda debe ser estimada.

Estimada la acción ejercitada con carácter principal, y habiéndose interesado la nulidad de la cláusula de seguro de protección de pagos de forma subsidiaria, no se hace necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación alegada por la demandada.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la nulidad**

La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La consideración del carácter usurario del contrato de préstamo implica normativamente su nulidad (art. 1 Ley de 1908), pues la usura, a tenor del art. 1255 CC, supone un abuso inmoral especialmente grave y reprochable. El contrato, al contravenir la Ley de 1908, convierte al contrato en ilegal a través de un régimen legal específico que absorbe el régimen general. No es posible, alcanzada la conclusión de que el interés impuesto es usurario durante la vida del contrato, permitir una suerte de ineficacia por nulidad absoluta parcial o en el tiempo -permitiendo que el contrato despliegue su normal eficacia durante el periodo de tiempo en que el interés no fue notable y desproporcionadamente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo-, pues no es posible integrar, mitigando temporalmente sus efectos, una sanción de nulidad de pleno derecho que implica la ineficacia del contrato por designio de la ley con el fin de sancionar una conducta inmoral por antisocial.

Así, apreciado el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato objeto de autos debe declararse la nulidad del mismo recordando que en la mencionada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo se dice que: "El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por (...) al demandado conlleva su nulidad, que ha sido

calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”.

En consecuencia, declarado nulo el contrato de tarjeta suscrito por las partes la entidad bancaria demandada deberá reintegrar a la actor la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por el mismo que exceda de ese capital y que se le haya cobrado por intereses remuneratorios o por cualquier otro concepto (comisiones) desde la formalización de los contratos, más intereses al tipo del legal del dinero que empezarán a devengarse desde la fecha en que se produzca la liquidación de la cantidad debida y hasta el pago.

#### **QUINTO.- Costas**

De conformidad con el art. 394 de la LEC 1/2000 de 7 de enero “En los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y dirigida contra la entidad **WIZINK BANK S.A.**, debo:

.- DECLARAR que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en los dos contratos de Tarjeta de crédito suscritos entre las partes es usurario, lo que determina su nulidad.

.- CONDENAR a la demandada a que reintegre a la actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, lo que deberá determinarse en ejecución, más los intereses legales.

.- IMPONER las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M el Rey de España.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública; doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]

Materia: Otros contratos

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-** En Madrid, a uno de abril de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.